



JUICIO ELECTORAL.

Expediente: TEEH-JE-004/2022.

Actor: Cesar Arnulfo Cravioto Romero.

Autoridad responsable: Secretaría Ejecutiva del Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de mayo de dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/090/2022, relativo a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente administrativo IEEH/SE/PES/090/2022.

GLOSARIO

Actor:	Cesar Arnulfo Cravioto Romero.
Acto impugnado:	Acuerdo IEEH/SE/MC/PES/090/2022, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que declaró procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA en el Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/090/2022.
Autoridad responsable:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Coalición:	Coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JE	Juicio Electoral.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPRG	Violencia Política en Razón de Género.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2021, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
- 2. Periodo de campaña.** Conforme al calendario electoral contenido en el acuerdo IEEH/CG/178/2021², se estableció en la actividad número 104 el periodo de campaña de los partidos políticos, siendo este del tres de abril al uno de junio.

²Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

3. **Queja (IEEH/SE/PES/090/2022).** El veintidós de abril, **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA** presentó escrito de queja en contra de Cesar Arnulfo Cravioto Romero, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
4. **Acuerdo de medidas cautelares IEEH/SE/MC/PES/090/2022 (Acto impugnado).** El tres de abril, la Autoridad Responsable emitió acuerdo mediante el cual declaró procedente el dictado de medidas cautelares.
5. **Presentación de Recurso de Apelación.** En contra del acuerdo citado, el nueve de mayo, el actor interpuso RAP ante el IEEH aduciendo indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad en el acto impugnado; así mismo la responsable sustancio el RAP.
6. **Remisión del RAP al Tribunal Electoral.** El trece de mayo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.
7. **Improcedencia y reencauzamiento.** El dieciséis de mayo, el pleno del Tribunal Electoral, determinó improcedente la vía intentada estimada por el accionante y se reencauzo a Juicio Electoral quedando registrado mediante acuerdo que emite la presidencia como TEEH-JE-04/2022.
8. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el presente JE bajo el número TEEH-JE-04/2022 y se turnó a esta ponencia para su sustanciación y resolución correspondiente, quien lo tuvo por radicado en su ponencia.
9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor promueve un medio de impugnación en contra del acuerdo por el cual se determinó la adopción de medidas cautelares, en contra del accionante, motivo por el cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto.

11. Por esa razón, por tratarse de actos que, si bien no tiene una denominación específica en la legislación local, este fue reencauzado a juicio electoral, lo anterior tiene sustento con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**³.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados
13. **De la demanda.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados,

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante, motivo por el cual se tienen por satisfechos los requisitos antes señalados

- 14. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado el día cinco de mayo y el recurrente presentó la demanda el nueve del mismo mes.
- 15. Interés jurídico.** El accionante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que el actor controvierte el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/090/2022**, relativo a la procedencia de las medidas cautelares, deriva de un PES en donde el actor tiene la calidad de denunciado, por tanto, cuenta con interés jurídico para impugnar dicha determinación..
- 16. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia, no prevé medio de impugnación distinto al que se sustancia, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la accionante.

V. CAUSA DE PEDIR, ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

- 17. Causa de pedir.** De acuerdo al estudio que realice este tribunal electoral se declaren fundados los agravios y se **revoque** el acuerdo mediante el cual dicta la procedencia de medidas cautelares.
- 18. Acto impugnado.** El acuerdo mediante el cual se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa mediante acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/090/2022**, en su escrito de cuenta dentro del PES IEEH/SE/PES/090/2022.
- 19. Agravios.** Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 20.** Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁴.

21. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

22. En ese orden de ideas el accionante hace valer los siguientes agravios:

- A) El acto impugnado causa agravio, tanto en su parte formal como su sustantiva, al vulnerar en perjuicio de la normativa electoral diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de legalidad y seguridad jurídica.
- B) indebida fundamentación y motivación respecto al contenido de la publicación denunciada para considerar que probablemente constituye VPEG.

23. **Pretensión.** De lo anterior y del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se declaren fundados sus agravios y en consecuencia, se revoque el acto impugnado.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.

24. Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

- *“...En ese sentido, este Instituto Estatal Electoral, en observancia al principio de legalidad, que establece que todo acto de las autoridades debe ser fundado en el ordenamiento jurídico aplicable, después de realizar un análisis minucioso y exhaustivo determinó la adopción de medidas cautelares, rigiéndose para ello en lo establecido en el Código Estatal Electoral dentro de su artículo 333.*
- *Ahora bien, respecto a la motivación, la denuncia que dio origen a la integración del expediente IEEH/SE/PES/090/2022, fue*

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

presentada por actos que pueden constituir Violencia Política en Razón de Género, razón por la cual esta autoridad está obligada a realizar un análisis exhaustivo de los motivos que dieron origen a dicha queja, para así determinar la pertinencia de adoptar medidas cautelares a fin de evitar la afectación o vulneración de las víctimas, en este caso de la ciudadana **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

- *Luego entonces, debemos entender que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*
- *Así mismo, se debe entender que la violencia tiene raíces estructurales profundas y se manifiesta en los diferentes espacios e instituciones, y que, muchas veces se encuentra invisibilizada, porque ha sido normalizada, lo que hace que todavía haya gente que la justifica, la tolera y es omisa ante la evidencia. Es por ello que resulta fundamental que se atiendan las recomendaciones emitidas entorno a la Violencia Política en razón de Género ya que de esa forma se posibilitará que las mujeres vivan una vida digna y libre de violencia*
- *En el caso en particular, las publicaciones realizadas por el Senador C. César Arnulfo Cravioto Romero, en su cuenta de Twitter, presentaban elementos de Violencia Política en Razón de Género, ya que dicha publicación menciona de una manera denostativa y discriminatoria "El esposo de ciudadana* **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** *votó en contra la Reforma Eléctrica. El pueblo de Hidalgo votará contra ella el 5 de Junio" (sic).*
- *Lo anterior es así ya que se advierte que se relaciona el trabajo y las acciones del esposo de la Candidata a su desempeño y trayectoria profesional, lo cual resulta discriminatorio, alude a roles de género y a las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, así como sesgo, demeritación y menoscabo a la labor de la ciudadana ya que hace referencia a que, derivado de las acciones de su esposo, las consecuencias se verán reflejadas en ella por el simple hecho de ser su esposa, lo que a la vez la ubica en un plano de inferioridad que pudiera dificulte su desarrollo en el ámbito político.*

VII. ESTUDIO DE FONDO.

- 25.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y si su estudio fue exhaustivo en atención a las constancias que obran en el expediente.
- 26.** Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es que se revoque el acto impugnado y se ordene a la responsable realizar un nuevo análisis de la solicitud de medidas cautelares y las declare improcedentes.

Marco jurídico aplicable

- 27.** Para iniciar, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.
- 28.** Con base en lo anterior, debemos destacar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 29.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- 30.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- 31.** Ahora bien, debe precisarse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

- 32.** Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2002**⁵ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**
- 33.** Por otro lado, la Sala Superior, ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad que la autoridad administrativa investigue y sustancie las quejas o denuncias que sean presentadas por la parte denunciante o aquellas iniciadas de oficio, en donde se advierta la posible vulneración a la normativa electoral; posterior a ello la autoridad resolutora será la competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, para determinar en su caso las posibles infracciones y de ser así, imponer las sanciones respectivas.
- 34.** Ahora bien, durante la sustanciación de los procedimientos, la parte denunciante puede solicitar a la autoridad administrativa la implementación de medidas cautelares con la finalidad de prevenir daños irreparables que pudieran vulnerar los principios y bienes jurídicos que rigen a los procesos electorales.
- 35.** Por ello, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, y son instrumentos, en función de un análisis preliminar, que pueden decretarse por la autoridad investigadora, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, criterio asumido en la **Jurisprudencia 14/2015**⁶ de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**

⁵ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%3%b3n,y,motivaci%3%b3n>

⁶ La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

- 36.** En consecuencia, **la adopción de medidas cautelares está dirigida a garantizar, bajo un examen preliminar**, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 37.** Además, dicha determinación tiene como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que **sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales**, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- 38.** Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.
- 39.** Por ello, en concordancia con lo anterior, de acuerdo al criterio la Sala Superior para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (peligro en la demora).
- 40.** Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- 41.** Por otra parte, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, establece que, las medidas cautelares en materia electoral son, actos procesales que determine la Secretaría a petición del denunciante, o las que oficiosamente considere pertinente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes

jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva, es decir, hasta que resuelva el fondo materia del PES respectivo este órgano jurisdiccional.

Decisión

- 42.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
- 43.** Por lo que respecta a los argumentos relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad aducida por el actor, en principio, debe precisarse que, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación, la autoridad administrativa investigadora, IEEH, deberá ocuparse de los aspectos siguientes:
- a) Apariencia del buen derecho: se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
 - b) Peligro en la demora: consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- 44.** El análisis mencionado permite realizar una evaluación preliminar del caso en estudio en torno a determinar si existe justificación o no para el dictado de las medidas cautelares correspondientes.
- 45.** En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- 46.** Ahora bien, en el caso concreto el accionante en el presente juicio esencialmente considera que el acto reclamado está indebidamente fundado y motivado y carece de exhaustividad, derivado de que la autoridad responsable a decir del accionante la responsable se limitó indebidamente a motivar su determinación del acuerdo impugnado, al señalar lo siguiente:

- A) *Bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que la publicación que se denuncia lleva a considerar a esta autoridad que la intención probablemente fue menoscabar a la denunciante en su integridad, por su condición de mujer, ya que se asocia el trabajo de su esposo a su propio desempeño público y profesional lo que genera una situación de violencia, vulnerabilidad o desventaja basada en cuestiones de género, mismo que pueden afectar los derechos de la denunciante.*
- B) *Tras un análisis minucioso se puede llegar a la conclusión preliminar de que existen indicios que justifican el dictado de una medida precautoria... toda vez que dicha publicación al contener una imagen de la C. A.C.V.A. y su marido, junto con las leyendas "El esposo de [REDACTED] votó en contra de la Reforma Eléctrica. El pueblo de Hidalgo votará en contra de ella el 5 de junio", "Las consecuencias de su traición a la patria es que l@sHidalguenses votarán en contra de ellos este 5 de junio. #MenchacaGobernador", se basa en elementos de género, es decir, se analizó el asunto a la luz del oficio que del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a través del cual le dió contestación a diversos planteamientos, así mismo que no consideró de manera completa las constancias que obran en el expediente que contiene la queja.*

47. En ese sentido, el accionante refiere que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación respecto al contenido de la publicación denunciada para considerar la publicación en Twitter constituía VPRG.
48. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al actor cuando refiere que la autoridad realizó una incorrecta fundamentación y motivación de las publicaciones denunciadas, pues de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que la responsable realizó un estudio de la VPRG, ello es así toda vez que, del cuerpo del acuerdo impugnado, se advierte que el Instituto se pronunció sobre la publicación denunciada y analizó la VPRG, tan es así que en el acuerdo impugnado, tomo en cuenta lo señalado en los tratados internacionales de violencia política de género se encuentra inmersos en la **Convención Interamericana**, conocido también como **Convención de Belém do Pará**, además de lo establecido por Sala Superior del TEPJF en diversos precedentes, para analizar si la publicación reunía los elementos que constituyeran VPRG, de ahí que consideró que la publicación en Twitter de la cual se determinaron las medidas cautelares, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis de sus características, era dable ordenar su retiro de manera inmediata, ello sin prejuzgar sobre lo que este órgano jurisdiccional pudiera resolver al momento de estudiar el fondo de la denuncia.
49. Ahora bien, tampoco se comparte el argumento relativo a que la autoridad responsable realizó una incorrecta fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ello es así ya que del estudio se advierte que la responsable, derivado de la investigación preliminar, analizó las características y frases de la

publicación denunciada en la red social Twitter, es decir, con base en el estudio de los elementos para poder analizar la VPRG, que se realizó en el acuerdo, además de las actas circunstanciadas efectuadas sobre los mismos, a efecto de determinar una posible vulneración a los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral, y que en su caso, pudieran verse afectados derivado la emisión de las publicaciones en la red social, resultaba idónea la adopción de medidas cautelares, en atención a las características tanto del sujeto denunciado como de las conductas que se le atribuían.

- 50.** Por otro lado, este Tribunal considera que el acto está debidamente **fundado** y **motivado** y su análisis resulta exhaustivo pues la autoridad responsable señaló los preceptos normativos y criterios que consideró aplicables y los relaciono de manera directa con la hipótesis que se le planteó en el caso concreto, considerando la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares que establece el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEH, además de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF y tratados internacionales, han establecido para la procedencia o no de las medidas cautelares; asimismo se advierte el análisis que realizó la responsable en donde como ya se dijo estudió los elementos mínimos relativos a la VPRG, además del marco normativo que en general fue utilizado por la responsable para declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 51.** De todo lo anterior, podemos concluir que, la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, válidamente analizó el contenido de la publicación denunciada y posteriormente el contexto en el que se presentó, llegando a la determinación, como ya se dijo sin prejuzgar, que encontraba razones que justifican la adopción de medidas cautelares, pues se advertía, preliminarmente, una producción de daños irreparables o afectación a los principios que rigen el proceso electoral o en su caso, la materialización de un acto que afectara derechos humanos o disposiciones legales y constitucionales.
- 52.** Por todo lo anterior este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADOS** los agravios relativos a la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues contrario a lo que aduce el actor, la autoridad responsable realizó un estudio correcto y completo atendiendo a las particularidades del caso concreto.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Cesar Arnulfo Cravioto Romero.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/090/2022, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.